

jos de práctica que hagan por acuerdo de la secretaría de fomento.

19. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al ejecutivo por la Constitucion y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades; y que por lo mismo se entenderá otorgado desde ahora definitivamente á los concesionarios.

México, Abril 12 de 1886.—*Cárlos Pacheco.*

NÚMERO 9554.

Mayo 31 de 1886.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Felipe B. Enciso, por su sistema de cerradura con el cual sustituye el tapon de corcho en las botellas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9555.

Mayo 31 de 1886.—*Decreto del Congreso.*
—*Adiciona el Presupuesto de ingresos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Forman parte de los

ingresos del erario federal en el año fiscal de 1º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, los derechos que conforme al artículo 100 del reglamento de 19 de Noviembre de 1846, deban cobrarse por la expedicion de copias, para usos particulares, de documentos existentes en el archivo general de la nacion.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, á 31 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al.....

NÚMERO 9556.

Mayo 31 de 1886.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre expedicion y registro de despachos de empleados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 19 del corriente, en el que inserta el del tesorero general de ese Estado, relativo á la interpretacion dada á las prevenciones contenidas en el art. 4º, frac. 37 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en concordancia con lo dispuesto en el art. 44 sobre expedicion de despachos para empleados y plazo para su presentacion; el mismo supremo magistrado ha tenido á bien resolver, de acuerdo con la opinion de ese gobierno, que refiriéndose la citada ley á despachos que expi-

dan los poderes federales, los de los Estados, los municipios ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, y expresando que el impuesto se causa despues de dos meses de servir el empleo, es claro que en el caso que se presenta, el funcionario que por la ley estaba autorizado para hacer el nombramiento, pudo conceder el plazo de dos meses para la presentacion del despacho á la persona nombrada, sin que esto sea un obstáculo para que se tome razon del primero por la tesorería, si este requisito está prevenido por los reglamentos vigentes en el mismo Estado.

Dígolo á vd. en contestacion á su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al gobernador del Estado de Oaxaca.

NÚMERO 9557.

Junio 1º de 1886.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia para usar una condecoracion.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Manuel Jáuregui para aceptar la condecoracion de “Comendador de primera clase de la Orden civil de la Estrella Polar” que le ha concedido el rey de Suecia y Noruega.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

XVII

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz.*
—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1886.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9558.

Junio 1º de 1886.—*Decreto del Congreso.*—*Establece en la Escuela de Agricultura la cátedra de Lógica.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece en la Escuela nacional de Agricultura la cátedra de lógica, con la dotacion anual de \$1,200 10 cs., y su estudio será obligatorio para las profesiones de ingeniero agrónomo y de médico veterinario.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz.*
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del

63

despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9559.

Junio 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco L. Moreno, por sus medicamentos denominados “Píldoras colosales” y “Elíxir de fierro.”

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9560.

Junio 1º de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Medidas decretadas para el pago del precio de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar, que en los casos en que no obstante estar ya expedidos y remitidos por esta secretaría los títulos de enajenación de baldíos, los adjudicatarios no hayan cubierto el valor de los terrenos, cuando conforme á la ley no tengan concedidos plazos, los jefes de hacienda en los Estados fijen á esos deudores un plazo perentorio para que hagan el correspondiente pago, apercibidos que de no verificarlo perderán todo derecho. Y que al efecto, dichos jefes de hacienda, una vez fenecido el plazo, y de acuerdo con los respectivos promotores fiscales, pidan al juez de distrito del Estado, haga en debi-

da forma la declaración del desistimiento en cada caso, y compela á los responsables á que satisfagan el importe suplido de las estampillas del timbre adheridas á los títulos, y la justa indemnización á la hacienda pública, si hubiesen explotado ó aprovechado de algun modo los terrenos, debiendo los repetidos jefes de hacienda registrarlos y tomar posesion de ellos como nacionales, y remitir á esta secretaría los referidos títulos para que sean cancelados.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al jefe de hacienda en el Estado de.....

NÚMERO 9561.

Junio 1º de 1886.—Decreto del Congreso.—Dispensa los derechos de internacion á varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite al gobierno del Estado de Nuevo Leon la introduccion libre de derechos por la aduana de Laredo de Tamaulipas, de cuarenta bancas, dos postes de fierro para faroles y seis faroles, destinados al colegio civil de ese Estado.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 1º de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9562.

Junio 1º de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion del Banco de empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato ajustado entre el ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan, en representacion del ejecutivo federal, y el Sr. Luis Miranda é Iturbe, gerente del Banco de empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, modificando diversos artículos del primitivo contrato de concesion de aquel establecimiento, celebrado el 12 de Junio de 1883 y convertido en ley el 15 del mismo mes y año.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.—*J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9563.

Junio 2 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Notariado en el Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac. I del art. 85 de la Constitución federal, y de conformidad con el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los escribanos residentes en el territorio de Tepic, que ejercian su profesion en el mismo ántes de la publicacion de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola, quedando adscritos al distrito en que están domiciliados.

2. Los protocolos que hubieren formado los jueces de 1ª instancia en los lugares en que se establezcan uno ó más escribanos, se guardarán en el archivo del juzgado, haciéndose un inventario por triplicado de los instrumentos que contengan.

3. Los escribanos á que hace referencia el art. 1º, dentro del término de dos meses presentarán sus títulos á la autoridad

judicial de su residencia, acompañando una copia de ellos, por triplicado, y pidiendo que, confrontadas por el juez dichas copias con su original, se les devuelva éste.

4. Dentro de igual término los propios escribanos formarán por triplicado, y presentarán también á la autoridad judicial de su domicilio, una copia de los títulos en virtud de los cuales poseen sus protocolos, y un inventario que manifieste los que de éstos tienen á su cargo, indicando con precisión los años que comprenden y los escribanos que respectivamente los han formado.

5. La presentacion y confronta prescritas en los artículos anteriores, se harán constar en una acta que, levantada por triplicado, contendrá al márgen el sello que usa el interesado y la firma con que autorizará los instrumentos del protocolo.

6. Del triplicado á que hacen referencia los artículos anteriores, un ejemplar quedará en el archivo del juzgado á que fué presentado, el otro será remitido al tribunal superior del territorio, para que se guarde en el archivo judicial, y el restante se enviará, por el conducto más seguro, á la secretaría de justicia é instruccion pública, publicándose un tanto en el *Diario Oficial*.

7. Los escribanos dedicados al notariado en el territorio, se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á la ley de 29 de Noviembre de 1867, y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

8. Fenecido el plazo fijado por los artículos 3.º y 4.º, el tribunal superior del territorio informará á la secretaría de justicia sobre las personas que ejerzan el notariado en el mismo, indicando con claridad los que han llenado los requisitos determinados por el presente decreto. Los notarios que no presenten sus títulos en los términos indicados, no podrán ejercer su oficio hasta que cumplan con ese requisito.

9. Los escribanos que ejerzan el nota-

riado en alguno de los distritos del territorio de Tepic, no podrán separarse del lugar de su residencia sin previo aviso á la secretaría de justicia, para que ésta, en vista de las circunstancias del caso, determine lo conveniente.

10. Las personas que no estando comprendidas en el art. 1.º de este reglamento desearan ejercer el notariado en el territorio de Tepic, dirigirán sus ocurros á la secretaría de justicia é instruccion pública, expresando el distrito judicial al que quieren estar adscritos y sujetando su peticion á la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1886.—*Baranda*.

NÚMERO 9564.

Junio 2 de 1886.—Decreto del Gobierno. —Sobre desertores del Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento de caballería.—Núm. 59.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para obviar las dificultades de justificar á los desertores de la clase de tropa, cuando al presentarse ó ser aprehendidos está cubierto el personal de su cuerpo, y cuando en caso igual deben volver al servicio por efecto de sentencia judicial, usando de la facultad que me concede la ley de 19 de Mayo de 1885, subsistente por la

de 19 de Diciembre del mismo año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo del ejército que consume desercion, causará baja en su cuerpo por el mismo hecho.

2. Entretanto se establece un depósito de reemplazos, los desertores de la clase de tropa que se presenten ó sean aprehendidos, serán filiados nuevamente y presentados en revista por el jefe de reemplazos en el Estado en donde la presentacion ó aprehension se verifique.

3. En la misma filiacion se harán las anotaciones correspondientes con vista de la formada al desertor cuando ingresó al ejército, y de ella se remitirán copias certificadas á la secretaría de guerra y á la autoridad judicial del lugar que sea del ramo militar, para que obre en la causa juntamente con la filiacion primitiva.

4. Los desertores procesados á quienes se les dé por compurgados ó que extingan sus condenas de prision ó arresto, serán consignados por el jefe de la zona á cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando. Si no hubiere vacante, ó cuando por disposicion de la sentencia judicial el desertor compurgado ó que hubiere cumplido su condena deba prestar sus servicios en otra zona, consultará á la secretaría sobre lo que en este caso particular deba hacerse.

5. El jefe de la prision, al poner á disposicion del de la zona al desertor compurgado ó que hubiere cumplido su pena, le remitirá copia de la ejecutoria, para que obren en el cuerpo adonde vaya á servir, las constancias relativas.

6. Luego que un individuo de tropa consume desercion, el jefe del cuerpo dará parte al de la zona, y éste librará exhortos para su aprehension á los comandantes militares, jefes de armas y gobernadores de los Estados, acompañándoles copia certificada de la filiacion.

7. Al ser aprehendido un desertor, la autoridad militar judicial le pasará al jefe de reemplazos para los efectos del art. 3.º,

los documentos á que el anterior se refiere, los cuales le serán devueltos luego que se abra la nueva filiacion.

8. El haber que se ministre á los desertores aprehendidos de la clase de tropa, desde su presentacion en revista hasta su sentencia ejecutoria, se cargará á la partida de mantenimiento de presos, entretanto se establece el depósito de reemplazos.

9. Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en la parte que se opongán al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 2 dias del mes de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1886.—*Hinojosa*.

NÚMERO 9565.

Junio 2 de 1886.—Circular de la Administracion General de la Rente del Timbre.—Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre uso de estampillas en boletos de empeño.

Administracion general de la renta del Timbre.—Circular núm. 378.—En orden fecha 19 de Octubre de 1881, que la secretaría de hacienda comunicó á esta administracion general con el núm. 1,490, se dispuso lo siguiente:

"Con fecha 3 del actual me dice el secretario de gobernacion:—Hoy digo al gobernador del Distrito: "Como adiccion al reglamento de casas de empeño de 5 de Junio de 1878, el presidente de la República ha tenido á bien acordar prevenga vd. á quienes corresponda, que en lo sucesivo, las estampillas que deben llevar los bole-

tos que se expiden en dichos establecimientos, se peguen por mitad en el boleto y talon respectivo, de modo que al separarse de aquel, quede en el último una parte de la estampilla."—Tengo la honra de insertarlo á vd. como resultado de su oficio relativo, manifestándole que por lo que respecta á los Estados, esa secretaría puede, si lo tiene á bien, dictar la misma resolucio, como prevencion fiscal.—Y lo trascibo á vd. por acuerdo del presidente de la República, á fin de que haga circular esa resolucio en la forma que corresponda, en respuesta á su oficio de 27 de Junio último, número 523."

Como esa disposicio solo fué dada á conocer en el *Diario Oficial*, no ha estado en estricta observancia, y para que tenga su exacto cumplimiento, la comunico á vd., segun lo prevenido en orden fecha 31 de Mayo próximo pasado; esperando me acuse recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1886.—El administrador general, *J. M. Garmendia*.—Al administrador principal de esta renta en . . .

NÚMERO 9566.

Junio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por las mejoras que ha introducido en su aparato denominado: "Multiplicador de la fuerza."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9567.

Junio 4 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por su sistema para aumentar la potencia de las ruedas hidráulicas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9568.

Junio 5 de 1886.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Necesidad de autorizacion de la misma Secretaría para la importacion de armas y municiones de guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 85.—Hoy digo al secretario de hacienda lo que sigue:

Para evitar que los salteadores de caminos, ya sea con su simple carácter de bandoleros, ya con el de contrabandistas que tambien suelen tomar, se provean de armas y parque para atacar los trenes de pasajeros ó de carga en las vías férreas, á los transeuntes de los demás caminos públicos ó vecinales, y aun á las poblaciones inermes, lo que ocasiona grandes ó irreparables males á la sociedad toda, el presidente de la República, usando de la facultad que le concede en su art. 6º la ley de 17 de Mayo del corriente año, ha tenido á bien disponer que no se permita la internacion de las armas y municiones de guerra que se importen á la República, sea cual fuere su clase, sin autorizacion prévia de esta secretaría, la que deberá concederla desde luego con vista de la manifestacion de los interesados, de la cantidad y clase de dichos efectos, así como del lugar adonde se destinen para su venta, bajo la condicion de que ésta se hará al *por menor* á personas que presten garantías de honradez, y dándole conocimiento á la primera autoridad militar local, á la que tambien le pasarán los vendedores una balanza mensual de las armas y parque que hubieren recibido y

realizado, á fin de que los jefes referidos la trasladen por los conductos respectivos á los de las zonas y éstos á la secretaría de guerra.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. por disposicio del presidente de la República, para que se sirva librar las órdenes relativas de su resorte á las aduanas marítimas y terrestres.

Lo que me honro de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1886.—*Hinojosa*.

NÚMERO 9569.

Junio 7 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Davis, por su sistema de trucks para carros de ferrocarriles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9570.

Junio 7 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Carlos Glaser, por su procedimiento para marcar con patrones telas y otras sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9571.

Junio 7 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sueldo que deberá abonarse á los empleados en sus faltas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

De conformidad con lo consultado por esa tesorería general en su oficio núm. 1,083 de 2 del corriente, sobre la manera como deba obrarse respecto de los empleados que bajo pretexto de enfermedad, que no justifican debidamente, dejan de concurrir á la oficina, dándole razon del hecho por medio de un simple recado, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, que para cortar el mal que envuelve la viciosa costumbre que sobre el particular se ha introducido, y evitar el abuso á que se presta con perjuicio de la moralidad y buen servicio público, á los empleados que se encuentren en el caso indicado, *y no comprueben* hallarse en cama por enfermedad que los imposibilite, no se les abone en lo sucesivo mas que medio sueldo durante el dia ó los dias que falten, siguiéndose la regla establecida en la circular de esta secretaría, de 13 de Agosto del año próximo pasado.

Y deseando el mismo presidente que esta resolucio tenga el carácter de general para todas las oficinas de hacienda de la Federacion, ha tenido á bien ordenar que por circular se les comunique para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 7 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al

NÚMERO 9572.

Junio 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José J. Aldaz, por su máquina para extraer agua.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.